



...

**RESUELVE**

...

**SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y de correo electrónico de fecha dieciocho del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“... EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD OBLIGADA O AUTORIDAD COMPETENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO NUMERO (SIC) 10570, ESTO ES EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...”

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día veinte de junio del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que corresponde al recurrente la notificación respectiva se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán marcado con el número 32, 392, el día primero de julio de dos mil trece; a su vez se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXO.-** En fecha cinco de julio del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/026/13 de fecha cuatro del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado en el cual aceptó expresamente el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10570 TODA VEZ QUE ES INEXISTENTE, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:...

**SEGUNDO.-** QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EN FECHA 13 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO (SIC) RSDGPUNAIFE:014/13 SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICO (SIC) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA SOLICITUD LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE REPUESTA (SIC) PRESENTADO EL DÍA 05 DEL MES Y AÑO EN CURSO SE AFIRMA Y RATIFICA A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.

...”

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo dictado el día quince de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con los oficios marcados con los números RI/INF-JUS/026/13 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, y UAIPE/014/13 de fecha diez del

propio mes y año, y constancias adjuntas, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto; ahora bien, del análisis efectuado a los oficios y sus constancias adjuntas, se observa por un lado que con el primero de los descritos la Directora General rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado, por otro lado, con el segundo de los oficios, se desprendió la existencia nuevos hechos, por lo que la suscrita consideró necesario dar vista al particular de la documental consistente en el oficio UAIPE/013/13 de fecha diez de julio del presente año y signado por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, manifestare lo que a su derecho conviniere.

**OCTAVO.-** En fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 409, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha quince de agosto del año que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] a través del auto descrito en el antecedente SÉPTIMO, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

**DÉCIMO.-** El día veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 433, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** A través del libelo de fecha seis de septiembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número



32, 453, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 10570, se advierte que el interés del C. [REDACTED] versa en conocer **1) si las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cuenta con algún estudio o estadística relacionado con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad; así como obtener 2) los estudios o estadísticas relacionados con**

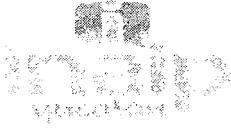
*el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad.*

Asentado lo anterior, conviene precisar que del análisis integral realizado a la solicitud en comento, es posible advertir que la información requerida por el ciudadano puede constar, ya sea en el estudio que se hubiere realizado para la ejecución de alguna obra de reparación de las calles, cambios de sentidos, instalación de semáforos o de cualquier otro señalamiento de tránsito, o bien, alguna estadística efectuada para los mismos efectos, pues en ella adujo **indistintamente** que podía consistir en uno u otro documento. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los documentos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambas constancias, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el estudio o estadística relacionado con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, empleó la conjunción disyuntiva "o", -siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo- en el texto de su solicitud", por lo que dejó a discreción de la Unidad de Acceso proporcionarle *los estudios o estadísticas que se hubieren realizado para la realización de alguna obra de reparación de las calles, cambios de sentidos, instalación de semáforos o de cualquier otro señalamiento de tránsito, en la ciudad de Mérida, Yucatán.*

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 02/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

**"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O". EN LOS CASOS QUE DEL TEXTO DE UNA SOLICITUD SE ADVIERTA QUE CONTIENE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y**



SE HAYAN REQUERIDO CON LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y”, VERBIGRACIA, NÓMINA DE EMPLEADOS, ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO Y TABULADOR DE SUELDOS; LAS UNIDADES DE ACCESO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SALVO CASOS DE INEXISTENCIA Y RESERVA, PUES SE CONSIDERA QUE LA INTENCIÓN DEL SOLICITANTE ESTRIBA EN OBTENER LA TOTALIDAD DE LOS CONTENIDOS SIN EXCEPCIÓN, YA QUE DICHA CONJUNCIÓN IMPLICA LA UNIÓN DE PALABRAS EN CONCEPTO AFIRMATIVO, POR LO QUE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS ESTARÍAN INEXORABLEMENTE ENLAZADOS Y, POR ENDE, OMITIR ALGUNO LESIONARÍA EL INTERÉS DEL PARTICULAR. POR OTRO LADO, CUANDO SE SOLICITE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”, POR EJEMPLO, NÓMINA O TABULADOR DE SUELDOS, EN TAL SUPUESTO, SERÁ SUFICIENTE QUE LA UNIDAD DE ACCESO RESPECTIVA PROPORCIONE TAN SÓLO UNO DE LOS CONTENIDOS Y NO FORZOSAMENTE LOS DOS PARA CONSIDERAR QUE LA PRETENSIÓN DEL CIUDADANO ESTARÍA SATISFECHA, TODA VEZ QUE LA PETICIÓN SE HABRÍA REALIZADO CON CARÁCTER OPTATIVO; ESTO ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O” ES DEFINIDA POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA COMO “*DENOTA DIFERENCIA, SEPARACIÓN O ALTERNATIVA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, COSAS O IDEAS. DENOTA EQUIVALENCIA, SIGNIFICANDO ‘O SEA, O LO QUE ES LO MISMO’*”; POR CONSIGUIENTE, SE DEJARÍA A DISCRECIÓN DE LA AUTORIDAD EL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE UNO U OTRO CONTENIDO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE LA ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA DE LA MISMA; SIN EMBARGO, EN AQUELLOS ASUNTOS EN QUE SE SOLICITE INFORMACIÓN Y LA AUTORIDAD RECURRIDA DECLARE SU INEXISTENCIA, A DIFERENCIA DEL PRIMER SUPUESTO, DEBERÁ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL TOTAL DE CONTENIDOS DE INFORMACIÓN REQUERIDOS AUN CUANDO LA SOLICITUD HAYA SIDO DE CARÁCTER ALTERNATIVO, YA QUE EL ALUDIR ÚNICAMENTE A UNO NO GARANTIZARÍA QUE SE EFECTUÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE TODA LA INFORMACIÓN Y MENOS SU INEXISTENCIA.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 200/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 73/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER

**EJECUTIVO.”**

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, procede señalar que mediante resolución de fecha trece de junio de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día diecisiete de junio del año que transcurre y el correo electrónico de fecha dieciocho del propio mes y año, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual se tuvo por presentado el día veinte de junio del año que transcurre, y resultó procedente en términos de la fracción II del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 10570.

**SIXTO.** Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido de información **1) si las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cuenta con algún estudio o estadística relacionado con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó**



**el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1) si las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cuenta con algún estudio o estadística relacionado con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.
5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información **1) si las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cuenta con algún estudio o estadística relacionado con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad**, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**"CRITERIO 15/2012**

**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEBAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que el contenido marcado con el número 1) si las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cuenta con algún estudio o estadística relacionado con el flujo vehicular

*en las calles o avenidas de la ciudad*, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye un mero cuestionamiento cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para la suscrita que la autoridad, declaró la inexistencia de la información, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido 1).**

**SÉPTIMO.** Como primer punto, en el presente apartado se procederá a establecer la normatividad aplicable en la especie.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IV.- CONSEJO CONSULTIVO: EL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**XIV.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y**

...

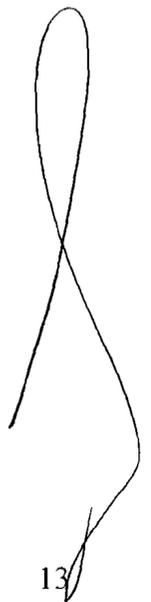
**ARTÍCULO 15.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:**

...

**II.- ORDENAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DENTRO DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA;**

...

**ARTÍCULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES**



**FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I.- ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR CONTRAVENCIONES A ESTA LEY Y A LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA, Y PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA;**

...

**ARTÍCULO 89.- EL CONSEJO CONSULTIVO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**II.- OPINAR Y PROPONER POR ESCRITO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ACERCA DE LOS COMENTARIOS, ESTUDIOS, PROPUESTAS Y DEMANDAS QUE EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, SEAN PRESENTADOS AL CONSEJO CONSULTIVO;**

...

**IV.- REALIZAR ESTUDIOS RELACIONADOS CON EL TRÁNSITO, LA VIALIDAD, LA SEGURIDAD VIAL Y LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES VIALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**VI.- FORMULAR ESTUDIOS TÉCNICOS RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE VIALIDADES U OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AUXILIAR AL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD;**

...

**XIII.- ELABORAR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES QUE CONTENGA ADEMÁS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REFERENTES A LA PROBLEMÁTICA ACTUALIZADA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;**

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 483. EL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO INTERINSTITUCIONAL QUE TIENE POR OBJETO EMITIR OPINIONES Y PROPUESTAS QUE CONTRIBUYAN A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ENCAMINADAS A MEJORAR EL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y**



**CARRETERAS ESTATALES, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,**

**EL CONSEJO CONSULTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y CON LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO**

...

**ARTÍCULO 485. EL CONSEJO CONSULTIVO ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**I. UN PRESIDENTE HONORARIO, QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**

**II. UN PRESIDENTE EJECUTIVO, QUE SERÁ EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

**III. UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE SERÁ EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES;**

**IV. UN REPRESENTANTE DE:**

**A) LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS;**

**B) LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;**

**C) LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO;**

**D) LA DIRECCIÓN GENERAL DE VÍAS TERRESTRES, Y**

**E) EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.**

**V. INTEGRANTES DE LOS SIGUIENTES ORGANISMOS, POR INVITACIÓN DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:**

**A) INSTITUCIONES ACADÉMICAS;**

**B) AGRUPACIONES O CÁMARAS EMPRESARIALES;**

**C) SINDICATOS DE TRABAJADORES, Y**

**D) COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.**

EL PRESIDENTE EJECUTIVO PODRÁ CONVOCAR A LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO, CON EL CARÁCTER DE INVITADOS, AL DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LOS DIRECTORES DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y A QUE CONSIDERE PUEDAN CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y A ESPECIALISTAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DESEMPEÑARÁN EL CARGO QUE LES CORRESPONDA DE MANERA HONORÍFICA, Y POR TANTO, NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR ELLO.

EN TODO CASO LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, AGRUPACIONES O CÁMARAS EMPRESARIALES, SINDICATOS DE TRABAJADORES Y COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, SERÁN DESIGNADOS POR SUS PROPIAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES Y CADA UNO DE ELLOS DEBERÁ ELEGIR A SU RESPECTIVO SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 487. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO CONSULTIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ELABORAR LAS ACTAS Y MINUTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO;

...

VII. DESARROLLAR EL TRABAJO TÉCNICO QUE DISPONGA EL CONSEJO CONSULTIVO;

...

ARTÍCULO 489. EL CONSEJO CONSULTIVO DEBERÁ EXPEDIR EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, SU PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO, DONDE ESTABLECERÁ EL ORDEN A SEGUIR PARA ABORDAR LA TEMÁTICA DEL



**MEJORAMIENTO VIAL, Y LOS TIEMPOS EN QUE DEBERÁN SER ENTREGADOS LOS PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN.**

**EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEBERÁ AJUSTARSE A LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES FIJADAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y EN LOS PROGRAMAS SECTORIALES VINCULADOS A LA SECRETARÍA Y OTRAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.**

...

**ARTÍCULO 491. LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO SERÁN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; LAS PRIMERAS, DEBERÁN CELEBRARSE CADA TRES MESES Y LAS SEGUNDAS, EN LOS CASOS EN QUE EL PRESIDENTE EJECUTIVO O AL MENOS LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS LO ESTIMEN NECESARIO Y LO SOLICITEN POR ESCRITO.**

**LAS CONVOCATORIAS PARA DICHAS SESIONES DEBERÁN NOTIFICARSE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO MEDIANTE OFICIO, PARA EL CASO DE LAS SESIONES ORDINARIAS CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y RESPECTO A LAS EXTRAORDINARIAS, CON UNA ANTICIPACIÓN DE 24 HORAS. EN CADA CONVOCATORIA SE DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA, EL LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA SESIÓN, EL ORDEN DEL DÍA, Y ANEXAR LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS A TRATAR.**

...”

Asimismo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;  
...”**

De igual manera, el Reglamento del Código aludido con antelación, preceptúa:

“...

## **TÍTULO XII**

### **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA**

###### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

#### **IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:**

##### **A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;**

...

##### **B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;**

...

##### **6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.**

...

**ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

#### **I. ESTABLECER PROGRAMAS Y EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LA VIALIDAD;**

...

#### **VI. REALIZAR PROYECTOS E INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN, PARA PROPONER LA SEÑALIZACIÓN QUE CUBRA LAS NECESIDADES DE**

VIALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU PERIFERIA, BAJO EL ESQUEMA DE AFORO VEHICULARES, PEATONALES Y LEVANTAMIENTOS DE ENCUESTAS CIUDADANAS;

VII. APOYAR A LOS MUNICIPIOS CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS VIALES QUE NECESITE CADA POBLACIÓN, DE ACUERDO A SU INFRAESTRUCTURA Y DIMENSIÓN TERRITORIAL;

...

ARTÍCULO 233. AL DIRECTOR DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS EN LAS ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN Y ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD EN EL ESTADO, CON SUSTENTO EN LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD, EN APOYO A LA CAPITAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

...

VI. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS OPERATIVOS DE VIALIDAD Y PROGRAMAS QUE EFECTÚEN CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS ÁREAS, CON EL FIN DE PREVENIR LOS CONGESTIONAMIENTOS;

...

VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

**I. PLANEAR UNA PROYECCIÓN GEOMÉTRICA Y UNA OPERACIÓN VEHICULAR EN CALLES, CARRETERAS Y ESTACIONAMIENTOS, CON EL FIN DE PROPORCIONAR SEGURIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRASLADO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN EL ESTADO;**

**II. REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA PROPONER SEÑALES Y SEMÁFOROS QUE CUBRAN LA NECESIDADES DE VIALIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y EN EL ESTADO;**

**III. ELABORAR UN ESTUDIO QUE DETERMINE LA NECESIDAD DE INSTALACIÓN Y RETIRO DE SEMÁFOROS Y SEÑALES PREVENTIVAS, CON SUSTENTO EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD EN EL ESTADO;**

**IV. ELABORAR PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO, MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE TODO LO RELACIONADO AL TRÁNSITO Y EL USO DE LAS VIALIDADES;**

**V. DISEÑAR LAS MODIFICACIONES VIALES Y GEOMÉTRICAS, TANTO DE INTERSECCIONES COMO A TODO LO LARGO DE LAS VIALIDADES, DENTRO DEL ÁREA DE JURISDICCIÓN;**

**VI. ANALIZAR Y REVISAR LOS IMPACTOS VIALES POR LA GENERACIÓN Y ATRACCIÓN DE VIAJES, DEBIDO A LA CONSTRUCCIÓN DE NÚCLEOS DE CONCENTRACIÓN;**

**VII. EMITIR DICTAMINES (SIC) Y RESOLUTIVOS REFERENTES A LOS IMPACTOS VIALES PARA MITIGAR LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD GENERADOS, POR LA PROPUESTA DE POLOS DE ATRACCIÓN;**

**VIII. DETERMINAR LAS JUSTIFICACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CONTROL DE TRÁFICO (SEMÁFOROS);**

...”

Finalmente, en el ámbito municipal, el Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, prevé:

“... ”



**ARTÍCULO 50.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIO DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA:**

**I. EJECUTAR LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD Y PAZ PÚBLICOS, TRÁNSITO Y VIALIDAD, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA;**

...

**II. PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS QUE AYUDEN A LA PREVENCIÓN DE LA INCIDENCIA DELICTIVA Y EN MATERIA DE MEJORA DE LA VIALIDAD EN EL MUNICIPIO;**

..."

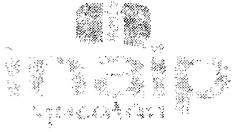
De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que los Presidentes Municipales, en materia de tránsito y vialidad, podrán ordenar la realización de estudios técnicos y necesarios que requieran los servicios de tránsito y vialidad dentro de su jurisdicción y competencia.
- En el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en adición al Presidente Municipal, el Director de la Policía del Municipio ejecuta las políticas gubernamentales respecto al tránsito y vialidad.
- Que en cuestiones de vialidad y tránsito, en el Estado existe un Consejo Consultivo, que tiene como objeto emitir opiniones y propuestas que contribuyan a la implementación de medidas encaminadas a mejorar el tránsito y la vialidad en las vías públicas y carreteras estatales, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública; entre sus funciones se encuentran proponer y opinar por escrito ante las autoridades competentes, acerca de los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de tránsito y vialidad que le sean presentados; así también, realiza y formula estudios técnicos relacionados con el tránsito, la vialidad, el establecimiento o modificación de vialidades; siendo el caso que de todas sus actividades, formula anualmente un informe de sus actividades, debiendo contener los documentos e información referentes a la problemática actualizada en materia de tránsito y vialidad en el Estado.
- El Consejo citado en el punto que precede, estará integrado por un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado, un Presidente Ejecutivo, que



será el Secretario de Seguridad Pública, un **Secretario Técnico**, que será el **Subsecretario de Servicios Viales**, representantes de diversas Direcciones de la Administración Pública e integrantes de Organismos.

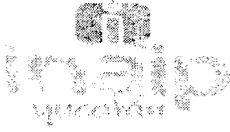
- El Consejo Consultivo tomará sus acuerdos a través de las Sesiones que celebre, de las cuales resultarán las actas y minutas correspondientes.
- Que el Secretario Técnico se encargará de elaborar las actas y minutas de las Sesiones del Consejo, y desarrollar el trabajo técnico que disponga el Consejo Consultivo.
- El Consejo Consultivo, cada mes de enero, expedirá su programa anual de trabajo, donde establecerá el orden a seguir para abordar la temática del mejoramiento vial, y los tiempos en que deberán ser entregados los productos que se obtengan.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la **Subdirección de Servicios Viales**, que a su vez cuenta con una **Dirección de Servicios Viales** y una **Dirección de Operativos Viales**, y ésta última, cuenta a su vez con un **Departamento de Ingeniería de Tránsito**.
- Que independientemente de las funciones que desempeña el Subsecretario de Servicios Viales como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, también se encargará de establecer programas y ejecutar acciones tendientes a mejorar la vialidad; realizar proyectos e investigaciones que se requieran para proponer la señalización que cubra necesidades de vialidad en la ciudad de Mérida; y apoyar a los Municipios conforme a los requerimientos viales que necesite.
- Que la Dirección de Servicios Viales se encarga de elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado, para proporcionar mayor seguridad a los ciudadanos.
- El Director de Operativos Viales, realiza los programas de desconcentración y estrategias operativas de vialidad en el Estado, establece las estrategias operativas de vialidad, elabora y supervisa los operativos de vialidad, así como las estadísticas de las vías públicas del Estado; a su vez, el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito, dependiente de la Dirección de Operativos Viales, se encarga, entre otras cosas, de realizar las investigaciones que se requieran para proponer señales y semáforos que cubran las necesidades de vialidad, elaborar un estudio que determine la necesidad de instalación y retiro de semáforos y señales preventivas, elaborar proyectos de planificación para el ordenamiento, modificación y adecuación de todo lo



relacionado al tránsito, diseñar las modificaciones viales y geométricas dentro del ámbito de su competencia, analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, emitir dictámenes y resolutivos referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados y determinar las justificaciones para la instalación de equipos de control de semáforos.

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de tránsito y vialidad, tanto en el ámbito Estatal como en el Municipal, existen autoridades que están facultadas para solicitar, efectuar, o revisar estudios técnicos tendientes a mejorar el tráfico de vehículos en el Estado, hacer cambios en los sentidos de vialidad, instalar señalamientos y analizar los impactos viales para mitigar los problemas que en esa materia se hubieren generado; se afirma lo anterior, pues en el ámbito Estatal, el **Consejo Consultivo** como Órgano Interinstitucional, es quien efectúa los estudios relacionados con el tránsito, y emite las opiniones acerca de los estudios, propuestas y demandas que en materia de tránsito le sean remitidos, siendo que la Unidad Administrativa que resulta competente respecto del Consejo Consultivo, es el **Secretario Técnico**, pues desarrolla el trabajo técnico del referido Consejo, que en este caso, pudieren ser los estudios respectivos, y también, elabora las actas y minutas que resulten de las sesiones que celebre el citado Órgano, y de las cuales emanen las decisiones que en materia de tránsito y vialidad, tome el Consejo Consultivo; y a nivel municipal, es el **Presidente Municipal** quien se encarga de ordenar que se realicen estudios técnicos necesarios que requieran los servicios de tránsito y vialidad en el Municipio.

Así también, con independencia del Consejo Consultivo, existen diversas Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal que desarrollan facultades tendientes al mejoramiento de la vialidad y tránsito de vehículos en el Estado, y por ello, se encargan de realizar estudios técnicos y estadísticas para lograr una armonización y más seguridad en el tránsito de automotores en el Estado, entre las que se encuentran, la **Subdirección de Servicios Viales**, las **Direcciones de Servicios Viales**, y de **Operativos Viales**, así como el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**, que forma parte de la estructura orgánica de la última de las Direcciones aludidas.



Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del C. [REDACTED] por una parte, el **Subsecretario de Servicios Viales**, como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y como Unidad Administrativa de la Administración Pública Estatal, la **Dirección de Servicios Viales**, la **Dirección de Operativos Viales**, y el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**; el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida**, o en su caso, el área administrativa encargada del resguardo de sus archivos, debiendo acreditar dicha circunstancia con la normatividad correspondiente, así como el **Director de la Policía Municipal de Mérida**.

**OCTAVO.** Establecida la competencia en el presente asunto, en el apartado que nos ocupa, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 10570.

En autos consta que la obligada, mediante resolución de fecha trece de junio de dos mil trece, con base en la respuesta que le proporcionó el Subsecretario de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de la información requerida, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *"... de tal manera me permito notificarle que esta Secretaría no cuenta con la información, arriba solicitada."*

Ahora, es oportuno precisar que si bien en los asuntos en que proceda la declaración de inexistencia de la información, la Unidad de Acceso obligada deberá cumplir al menos con: a) requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y; d) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva; lo cierto es que en los casos que exista más de un sujeto obligado como aconteció en este asunto, lo conducente es que, **en adición a lo expuesto, la Unidad de Acceso recurrida deberá orientar al particular**

**respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés.**

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre su existencia**. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, **la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela**.

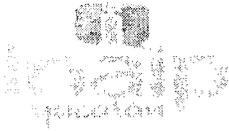
Por consiguiente, de la interpretación armónica efectuada a los numerales que prevén la declaración de inexistencia de la información y de los ordinales citados en el párrafo inmediato anterior e inherentes a la orientación, se colige que en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación; y

- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, el cual versa sustancialmente en lo siguiente:

***“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DISPONE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES, Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA PROPIA NORMA PREVÉ EL SUPUESTO DE LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO SE PRESENTÓ LA SOLICITUD, SIENDO QUE EN TAL SITUACIÓN LA RECURRIDA DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA Y PUEDA PROPORCIONÁRSELA, DESPRENDIÉNDOSE DE TALES ENUNCIADOS NORMATIVOS DOS HIPÓTESIS: A) QUE UN CIUDADANO REQUIERA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO DE UN SUJETO OBLIGADO QUE SEA COMPETENTE PARA POSEERLE, PERO DADA LA NATURALEZA DE LO SOLICITADO TAMBIÉN PUDIERA ENCONTRARSE EN POSESIÓN DE OTRO SUJETO, Y SI PROCEDIERE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EN ADICIÓN A ÉSTA LA RECURRIDA DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE RESPECTO DE LA DIVERSA AUTORIDAD, Y B) QUE EL SUJETO OBLIGADO QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO, NO SEA COMPETENTE PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD AL MARCO JURÍDICO QUE REGULE SUS ATRIBUCIONES; RESULTANDO EN CUANTO AL PRIMERO DE LOS SUPUESTOS QUE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO SE REDUCE A LOS PASOS SIGUIENTES: 1) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEL SUJETO*”**



OBLIGADO AL QUE PERTENEZCA LA UNIDAD DE ACCESO; 2) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA Y BRINDANDO DE ESA FORMA CERTEZA JURÍDICA AL PARTICULAR; 3) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO AL CUAL PERTENECE Y ORIENTARÁ AL CIUDADANO CON EL OBJETO DE QUE DIRIJA SU SOLICITUD A LA AUTORIDAD DIVERSA (UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO) QUE TAMBIÉN SEA COMPETENTE Y ESTÉ EN APTITUD DE PROPORCIONÁRSELA; 4) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA; MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA DE LAS HIPÓTESIS BASTARÁ QUE: 1) LA UNIDAD DE ACCESO EMITA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA EN LA QUE ORIENTE AL SOLICITANTE SOBRE EL DIVERSO SUJETO OBLIGADO QUE PODRÍA DETENTAR LA INFORMACIÓN, Y 2) NOTIFIQUE AL PARTICULAR.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 89/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 105/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 163/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

Precisado lo anterior, valorando la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el presente asunto, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, pues si bien, emitió resolución con base en las manifestaciones vertidas por una de las Unidades Administrativas que resultó competente, esto es, **el Subsecretario de Servicios Viales**, lo cierto es, que por una parte, la respuesta dictada por la referida Unidad Administrativa no estuvo apegada a derecho, ya que aquélla no fundó ni motivó las causas de la inexistencia invocada, pues únicamente se limitó a indicar que la información relativa a **2) los estudios o estadísticas relacionados con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad**, no obra en sus archivos, sin plasmar las causas



de ésta; esto es, no adujo si era en virtud que no ha sido elaborada, tramitada o recibida; en adición a que omitió instar a las demás Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal, que resultaron competentes, a saber **la Subdirección de Servicios Viales, las Direcciones de Servicios Viales, y de Operativos Viales, y el Departamento de Ingeniería de Tránsito**, quienes en términos de lo expresado en el Considerando SÉPTIMO de esta definitiva por sus atribuciones y funciones pudieren poseer la información inherente al contenido **2) los estudios o estadísticas relacionados con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad**, pues desarrollan facultades tendientes al mejoramiento de la vialidad y tránsito de vehículos en el Estado, y por ello, se encargan de realizar estudios técnicos y estadísticas para lograr una armonización y más seguridad en el tránsito de automotores en el Estado; por lo tanto, la resolución en comento se encuentra viciada de origen toda vez que la Unidad de Acceso compelida no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, en razón que de sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

Ahora, en lo atinente a la **orientación** que en su caso las Unidades de Acceso deberán realizar cuando un sujeto obligado diverso pudiere contar con la información, conviene precisar que en el presente asunto al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos del Poder Ejecutivo, aunado a que en su caso tampoco se garantizó su inexistencia, en razón de que las Unidades Administrativas que resultaron competentes no fueron requeridas tal y como quedó asentado con antelación, aún es imposible determinar sobre la procedencia o no de dicha orientación.

En esta tesitura, no es procedente la resolución de fecha trece de junio de dos mil trece, pues la autoridad no declaró formalmente la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado al que pertenece; por consiguiente, procede **modificar** la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

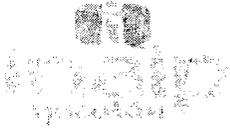
Con independencia de lo anterior, una vez agotada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Poder Ejecutivo, y que el resultado de ésta sea en sentido negativo, esto es, que la información no la detente el Sujeto Obligado en la



especie; la Unidad de Acceso compelida deberá emitir resolución a través de la cual, en primera instancia, declare la inexistencia de la información acorde al procedimiento previsto por la Ley de la Materia y de conformidad a los Criterios emitidos por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y posteriormente, oriente al particular para efectos que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues en adición al Poder Ejecutivo, el Sujeto Obligado que también pudiere detentar la información que es del interés del ciudadano es el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que de conformidad a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, éste a través del Presidente Municipal y del Director de la Policía Municipal de Mérida, pudiere conocer lo inherente al contenido **2) los estudios o estadísticas relacionados con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad.**

**NOVENO.** No pasa inadvertido para la suscrita, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo de la interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, realizó nuevas gestiones para dar respuesta a la solicitud planteada por el C. [REDACTED], a saber, requirió nuevamente a la Subsecretaría de Servicios Viales para que declarara motivadamente la inexistencia de la información en su archivos, siendo que ésta dio contestación a través del oficio SSP/SSV/IT/999 de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, declarando motivadamente la inexistencia de la información petitionada por el ciudadano, manifestando: *"... me permito notificarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia, es inexistente la información que solicita el citado ciudadano [REDACTED]; en virtud de que no se ha generado documento y/o archivo alguno que contenga lo solicitado por el ciudadano, por lo que esta Secretaría no cuenta con dicha información al respecto."*

En tal virtud, con base en la nueva respuesta emitida por el **Subsecretario de Servicios Viales**, la obligada mediante oficio número UAIPE/013/13 de fecha diez de julio del dos mil trece, informó al particular de las nuevas gestiones realizadas; constituyéndose un nuevo acto jurídico distinto e independiente de la resolución de fecha trece de junio del año en curso, mismo que al no haber sido impugnado por el impetrante, no forma parte de la litis, y por ende, la suscrita se encuentra impedida para entrar a su estudio, y determinar sobre su procedencia o no.



Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que la suscrita hubiera determinado instruirle en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutoria hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo para efectos que **requiriera** a la Unidad Administrativa competente, para que previa búsqueda exhaustiva de la información declarara su inexistencia; con el objeto de garantizar el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que suscribe si procederá al estudio de las constancias remitidas, en específico, la respuesta propinada por el Subsecretario de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública.

De la simple lectura efectuada al oficio de contestación marcado con el número SSP/SSV/IT/999 de fecha cuatro de julio del año en curso, signado por el Subsecretario de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado de la misma, declarando: "... me permito notificarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia, es inexistente la información que solicita el citado ciudadano [REDACTED] en virtud de que no se ha generado documento y/o archivo alguno que contenga lo solicitado por el ciudadano, por lo que esta Secretaría no cuenta con dicha información al respecto."; se observa que invocó las razones por las cuales el contenido de información marcado con el número 2) los estudios o estadísticas relacionados con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, es inexistente en sus archivos, es decir, declaró motivadamente su inexistencia; por lo que, al haber garantizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de la referida Unidad Administrativa de la información petitionada por el particular, y que aquella no la detenta, sería ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerirle nuevamente para que realizara dicha búsqueda, ya que se ha decretado motivadamente la inexistencia de los datos petitionados.

**DÉCIMO.** En mérito de todo lo expuesto, se modifica la determinación de fecha trece de junio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos**



**Viales**, y el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información **2) los estudios o estadísticas relacionados con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad**, y lo entreguen, o en su defecto informen motivadamente las causas de su inexistencia.

- **Modifique** su determinación, para efectos que: a) entregue la información que le hubieren remitido las Unidades administrativas a las que alude el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma, siendo que **únicamente** en el caso de acontecer este último supuesto, de conformidad a lo asentado en el último párrafo del Considerando que precede y atendiendo al procedimiento previsto en la Ley de la Materia para tales efectos, deberá **orientar al C. [REDACTED], con la finalidad de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, toda vez que pudiera poseer en sus archivos la información solicitada; b) incorpore los motivos por los cuales el contenido de información marcado con el número **1) si las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cuenta con algún estudio o estadística relacionado con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad**, no es materia de acceso a la información, y c) incorpore los motivos por los cuales el Subsecretario de Servicios Viales, declaró motivadamente la inexistencia del contenido de información **2) los estudios o estadísticas relacionados con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad**.
- **Notifique** al particular conforme a derecho corresponda, esto es, de conformidad a lo señalado por éste en el apartado 5 de la solicitud correspondiente, a saber, "FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIÓN Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD. Notificación y seguimiento de tu solicitud disponible a través de este Sistema de Acceso a la información consultando tu historial de solicitudes."
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se modifica** la resolución de fecha trece de junio del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de la Materia, vigente, a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar "A" Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se



presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los ordinales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**CUARTO.-** Con fundamento en la fracción I del numeral 35 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente determinación concerniente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dos de octubre de dos mil trece.-----